



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE APELACIÓN

Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado a la contraparte, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Apelación, interpuesto por el Doctor **JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la cual se **RESOLVIÓ EXCEPCIÓN PREVIA**, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovido por **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002- 2019-00375-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

**Recurso de apelación de Carbones del Cerrejón contra el auto que declaró la caducidad
- Acción de Nulidad Rad: 2019-00375 en contra de Nación - Ministerio de Trabajo**

Javier Aragon <javier.aragon@cerrejon.com>

Jue 12/11/2020 14:50

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

KELLY JOHANA NIEVES CHAMORRO

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REF.: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**
Demandante: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.
Rad. 44001-33-40-002-2019-00375-00

Asunto: **Recurso de apelación en contra del auto del 6 de noviembre de 2020 que resolvió la excepción previa que declaró probado de oficio la excepción de caducidad del medio de control.**

Respetada Doctora,

JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES, mayor de edad y domiciliado en La Mina, Albania – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.744.113 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. **94.574** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, muy respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar recurso de apelación en contra de la decisión proferida por su despacho el pasado 6 de noviembre, que resolvió declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control de la referencia. El recurso se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en el documento adjunto y que se encuentra en formato PDF.

Adjunto: (I) Memorial que contiene el recurso de apelación en cuatro (4) folios; (ii) Copia de la Resolución No. 1881 del 4 de mayo de 2017 en diez (10) folios.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

Javier José Aragón Fuentes

Abogado Laboral – Vicepresidencia Legal

Carbones del Cerrejón Limited

Minería Responsable

Calle 100 No. 19-54 / Bogotá, Colombia

Tel: +57-1-595-5362 Cel: 3157415054



From: Javier Aragon
Sent: Monday, November 9, 2020 5:49 PM
To: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Subject: Solicitud Carbones del Cerrejón - Acción de Nulidad Rad: 2019-00375

Albania, La Guajira, 9 de noviembre de 2020.

Señora

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

Referencia: Medio de Control: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Radicado: **44001-33-40-002-2019-00375-00**

Asunto: Solicitud de copia o acceso al folio 28 vto, del expediente.

JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho se me permita acceder y/o consultar el folio 28 del expediente, donde, según el despacho, aparece demostrada que la notificación a la parte actora se realizó el 8 de agosto de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que así se indicó en el auto del 6 de noviembre de 2020, que resolvió la excepción previa declarando probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

El acceso a ese folio es importante para los intereses de mi representada pues requiero validar la forma como, según el despacho, se notificó la Resolución No. 1881 del 4 de mayo de 2017, último acto acusado.

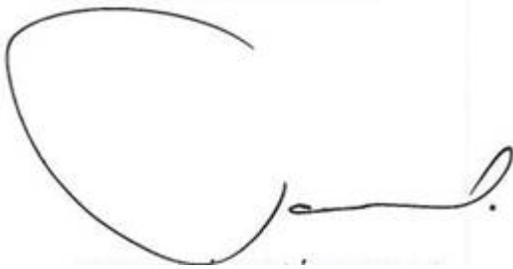
Teniendo en cuenta que sigue vigente la virtualidad, ante la imposibilidad de revisar presencialmente el expediente y de que este no está digitalizado en el sistema para consulta virtual, solicito se me remita o exhiba el folio requerido a los correos electrónicos que me permito transcribir en el aparte de notificaciones.

NOTIFICACIONES

*Carcbones del Cerrejón Limited en La Calle 100 No. 19 – 54, piso 12; teléfono fijo: (1) 5952145.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co

*Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en el Edificio Administrativo I, de La Mina, Albania, La Guajira; Celular: 315-7415054 - 3164707453, o correo electrónico javier.aragon@cerrejon.com

Atentamente,



JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES
C.C. No. 71.744.113 de Medellín.
T.P. No. 94.574 del Consejo Superior de la Judicatura.

Javier José Aragón Fuentes

Abogado Laboral – Vicepresidencia Legal

Carbones del Cerrejón Limited

Minería Responsable

Calle 100 No. 19-54 / Bogotá, Colombia

Tel: +57-1-595-5362 Cel: 3157415054



Este mensaje y sus anexos son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario, ya que contienen asuntos de carácter reservado para CERREJÓN. Su uso, distribución o divulgación sin autorización expresa de CERREJÓN está prohibido.

This message and its attachments are confidential and for the sole use of the intended recipient, since they include reserved matters for CERREJÓN. Its usage, disclosure or distribution without the express permission of CERREJÓN is prohibited.

[Carcbones de Cerrejón Limited.](#)



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 1881 DE

(04 MAY 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 23 numeral 15 del Decreto 4108 de 2011

1. HECHOS

Mediante el radicado Nro. 1427 de 21 de octubre de 2014, el señor **DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ**, presentó a la Dirección Territorial de la Guajira del Ministerio del Trabajo, una queja en contra de las empresas **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** y **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la falta de reporte del presunto accidente de trabajo ocurrido el día 11 de ENERO DE 2014, cuando sufrió una molestia en el aductor derecho, cuando se encontraba disputando un partido de futbol entre INTERCLUB vs MUSHAI SA. (fls.1-7).

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De acuerdo con lo anterior, por medio del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 811- del 22 de octubre de 2014, el Director Territorial de la Guajira comisionó al inspector de trabajo Dr. **ELAICER MONTENEGRO FUENTES**, para que realizara la averiguación preliminar a la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** (fl.28).

Que por medio de comunicación fechada 05 de noviembre de 2014, se le informa al señor **AVIS ENOTH GIL BARROS**, apoderado de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, sobre la apertura de la indagación preliminar debido a la queja presentada por el señor **DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ** (fl 29-30).

Por medio del Auto de trámite Nro. 107 de noviembre 19 de 2014, el Inspector comisionado, decreta la práctica de pruebas, ordenando la práctica de la visita a las instalaciones de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, así mismo escuchar en declaración al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de carácter laboral (fl. 31).

Que mediante auto de vinculación No. 006 del 02 de marzo de 2015, el inspector de Trabajo comisionado, vincula a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (fl 61).

La visita a las instalaciones de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** se llevó a cabo el 27 de febrero de 2015, y el 12 de marzo de 2015, la declaración por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (fls. 35-36, 75 respectivamente).

04 MAY 2017

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El 14 de julio de 2015, la mencionada Dirección Territorial, expidió el Auto de Formulación de Cargos N° 451, en contra de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, por presuntas infracciones a las normas laborales (fls. 77 revés).

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez adelantado el trámite administrativo, por medio de la Resolución Nro. 000050 del 20 de abril de 2016, la Dirección Territorial de la Guajira del Ministerio del Trabajo, resolvió.

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, con Nít. 860.069.804-2, y con sucursal en la ciudad de Bogotá, en la Av Call 100 No. 19-54 Piso 12, con ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$103.418.100.00)**. (Fls. 129 a 133).

La Resolución Nro. 000050 del 20 de abril de 2016, la Dirección Territorial de la Guajira del Ministerio del Trabajo, fue notificada en debida forma al Sr. **DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ**, en calidad de quejoso el día 22 de abril de 2016 y al Dr. **AVIS ENOTH GIL BARROS** apoderado de la empresa **DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ**, el día 04 de mayo de 2016, advirtiéndoles que contra la misma procedía el recurso de reposición ante la Dirección Territorial y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo (fl. 134).

En concordancia con lo anterior, el 19 de mayo de 2016, el Dr. **AVIS ENOTH GIL BARROS**, apoderado de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Nro. 000050 del 20 de abril de 2016, (Fls. 141 -143).

Posteriormente la Dirección Territorial de la Guajira resolvió el Recurso de Reposición por medio de la Resolución No. 000114 del 05 de agosto de 2016, con la cual confirmó en todas sus partes la Resolución Nro. 000050 del 20 de abril de 2016 y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos del Ministerio del Trabajo (Fls.144 a 147).

5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

En contra de la Resolución Nro. 000050 del 20 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial de la Guajira y actuando dentro de los términos legales, el apoderado de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se destacan a continuación los argumentos de su defensa, a saber:

(..). "HECHOS Y RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS

Sin perjuicio de todos y cada uno de los argumentos y razones que expuse mediante el memorial del 24 de septiembre de 2015 (visible a folio 96), y a las consideraciones que el día 27 de febrero de 2015, durante la diligencia de Visita Administrativa, expuse de viva voz ante el señor inspector instructor de esta investigación (folios 35 y 36 del expediente), a los cuales me remito debido a la vigencia que todavía tienen sus contenidos dentro del plenario, inclusive a estas alturas de presente trámite; viene al caso comenzar por decir, tal como le hemos hecho en otras investigaciones adelantadas por su Despacho contra Cerrejón, que en el artículo 10 de la Constitución Política, dispone entre otros aspectos que "Colombia es un Estado social de Derecho (...).

Esto presume de manera especialísima y como una forma de limitación del poder de las Autoridades Públicas, que todos sus funcionarios y sus actuaciones como tal están sometidos, ineludiblemente, al imperio de la Ley.

En línea con lo precedente, podemos arribar al precepto contenido en los artículos 83 y 230 Ibidem.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El primero de estos señala que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" en tanto que el artículo 230 consagra que "Los jueces en su providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". (Subrayas fuera de texto).

A este respecto, viene al caso puntualizar que, si bien es cierto que los Funcionarios del Ministerio del Trabajo no son Autoridades de carácter judicial sino autoridades administrativas, también lo es que sus decisiones tienen que estar sometidas al imperio de las normas jurídicas pertinentes y sin consideración a la jerarquía de las mismas. En tal sentido al tramitar asuntos como el que aquí nos ocupa tiene el deber constitucional y legal, en virtud de lo prestablecido en el artículo 29 de la Carta, de apreciar en su conjunto todas y cada una de las pruebas arrojadas oportuna y debidamente al expediente y tomar las decisiones que correspondan con apego a la valoración objetiva de las mismas. Ninguna decisión administrativa que desate un asunto como el presente puede producirse sin cumplir ese elemental principio legal, como lo es el de valorar las pruebas con las que se acreditan los presuntos hechos acusados por el querellante.

*Pues bien. En la Resolución recurrida se advierte que la Dirección Territorial de La Guajira, en esta primera instancia, desconoció o desatendió por completo el Principio de la Buena Fe, antes referido, toda vez que, a la postre, hizo uso y aplicó en contra de mi representada una especie de Responsabilidad Objetiva para dar por establecido que Cerrejón incumplió el conjunto de normas legales que regulan lo concerniente a la carga del empleador de reportar en tiempo los accidentes de trabajo de sus servidores, que en este caso habría sido la omisión de reportar el supuesto accidente sufrido el día 11 de enero de 2014 por el señor **DAVID ELIÉCER OCHOA FERNÁNDEZ**.*

Pero ocurre que, no obstante estar insertado en la segunda página de la Resolución impugnada un acápite denominado "ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA", esto no dejó de ser sino una mera relación enunciativa de los documentos arrojados al expediente por el querellante, respecto de las cuales no hay un solo análisis por parte del Ministerio pero, mucho menos, de ninguno de los documentos allí relacionados y obrantes en el plenario, se desprende, ni siquiera con meridiana claridad, cómo y en qué circunstancias se habría producido la lesión orgánica o perturbación funcional (desgarre muscular) de que allí se habla.

De igual manera, obsérvese que en el acápite de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO tampoco se hizo el más mínimo análisis de la situación fáctica acusada, entre otras cosas, de manera precaria por cuenta del querellante. Pero las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO también se destacan por la ausencia de análisis y pronunciamiento sobre el aspecto central y esencial de esta investigación administrativa es decir, ocurrió o no el accidente de trabajo denunciado por el trabajador? En caso afirmativo, ¿cómo se produjo el mismo? ¿Cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia?; Cuál fue la lesión orgánica o la perturbación funcional sufrida por el trabajador? ¿Qué autoridad competente certificó que la supuesta lesión fue o es de carácter laboral? ¿Cómo llegó el Despacho a la conclusión de que, por ejemplo, el trabajador no ingreso a ese partido de fútbol encontrándose ya lesionado?; Quién debió o podía certificar esa situación de carácter médico?, ¿el árbitro del partido?, ¿Qué conocimientos de naturaleza médica, se espera que "usualmente", tenga quien funge en un partido de fútbol como árbitro., de suerte que "legalmente", él puede certificar una situación médica o lesiva como la que supuestamente ocurrió en el marco del partido de fútbol indicado por el querellante?.

Nada de esto se dilucido en la Resolución 0050 del 20 de abril de 2016, que estoy recurriendo. No obstante o al contrario Censu, la parte de las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, de entra y durante su desarrollo denota un marcado interés o deficiente motivación tendiente a enfocar la decisión hacia la inexorable imposición de una sanción económica contra mi defendida, inclusive en contravía o totalmente ajena a la petición del querellante que consiste en que se "CONMINE a CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJON", a que reporte el accidente de trabajo que sufrió el día 11 de enero de 2014, que en aun lo mantiene incapacitado para trabajar.



04 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

18811

DE

HOJA No.

4

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

No está probado en que consistió ni como se produjo el supuesto accidente de trabajo aquí denunciado. Nada en absoluto se dice, por ejemplo que el trabajador se hubiera caído o golpeado por el balón o que hubiera recibido una patada. En general, no se dijo nada en cuanto a qué fue o cual fue el suceso imprevisto, el hecho único y repentino, cargado de mucha energía, que le produjo al trabajador la supuesta lesión orgánica o perturbación funcional.

Pero tampoco se allegó al expediente la prueba de que el trabajador procedió a comunicarle a su jefe inmediato la ocurrencia del presunto accidente, tal y como dispone la Ley y, particularmente, el artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo del Cerrejón.

No existe en el expediente ninguna prueba con la que el querellante haya acreditado que él, según sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, reportó la ocurrencia del presunto accidente ni ante la EPS y menos a la ARL.

¿Cómo se explica que el 14 de enero de 2014, es decir, tres días del supuesto accidente, el trabajador haya obtenido la incapacidad visible a folio 16 del expediente y justo en ese momento no le hubiera exigido al médico que dejara constancia que su diagnóstico era de origen laboral, por el presunto accidente de trabajo? ¿Por qué él no acreditó en esta investigación administrativa el contenido de la historia clínica referente a la atención del día 14 de enero de 2014, en la que obvia y legalmente tenía que aparecer registrado el motivo de la consulta?

En relación con todo lo que venimos expresando y muy a pesar de que tal proceder es —a nuestro juicio- *contra lege* o, al menos, deficitario tratándose de un asunto tan delicado; el Despacho no realizó —reitero- ningún análisis ni esfuerzo por establecer la veracidad de los fundamentos fácticos acusados en la querrela. Sólo se limitó a exponer como motivación los distintos aspectos y citas normativas que allí se leen pero desprovistas del enlace con una situación fáctica puntual y concreta, que debe serlo el establecimiento de si ocurrió o no el supuesto accidente. En lugar de ello, repito, como si legalmente fuera procedente la aplicación de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA, el Despacho partió del entendido o del supuesto de que el accidente de trabajo sí ocurrió y, por lo tanto, que no era menester ocuparse de algo que, al parecer en su criterio, es evidente, cuando la realidad procesal indica que no lo es" (...).

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** por las posibles violaciones a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011 y el artículo 6° del Decreto 00034 del 15 de Enero de 2013, que a la letra consagran:

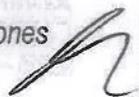
DECRETO 2150 DE 1995,

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

DECRETO 4108 DE 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales. Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nro. 000050 del 20 de abril de 2016 proferida por la Dirección Territorial de la Guajira del Ministerio del Trabajo, aclarándose ante todo que, en sede de segunda instancia, se tendrán en cuenta exclusivamente los asuntos relacionados al cumplimiento de las normas en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Una vez validada la procedibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, resulta pertinente precisar que la Dirección Territorial de la Guajira del Ministerio del Trabajo, en cada una de las instancias del proceso administrativo sancionatorio, obrando de conformidad con los principios constitucionales al debido proceso, garantizó los derechos de defensa y contradicción de todas las personas naturales o jurídicas involucradas en los hechos objeto de investigación, notificando a las partes cada una de las decisiones proferidas por la Autoridad y otorgando además la oportunidad de aportar y solicitar pruebas, de presentar alegaciones, peticiones y de interponer los recursos pertinentes en los tiempos que señala la Ley.

Así las cosas, abordando los fundamentos fácticos y procedimentales del presente asunto, tenemos que la Dirección Territorial de la Guajira del Ministerio del Trabajo, como consecuencia de la queja interpuesta por el señor **DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ**, ordenó el inicio de investigación administrativa a la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** con el fin de verificar la observancia de las normas laborales vigentes y el cumplimiento las disposiciones relativas al Sistema General de Riesgos laborales en relación con el presunto accidente ocurrido el día 11 de Enero de 2014, en el cual resultó afectado el quejoso, **mas no las causas o motivos que originaron el presunto accidente**.

De ese modo, dando aplicación a la instrucción impartida, el Dr. **ELAICER MONTENEGRO FUENTES**, Inspector de Trabajo, avocó conocimiento de la investigación y procedió a dar traslado a la Empresa **CARBONES CERREJON LIMITED** de las actuaciones administrativas llevadas a cabo, requiriendo los documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de sus deberes como empleadora del señor **DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ**, además de practicar visita de carácter administrativa a las instalaciones de la Empresa.

En ese orden, una vez analizadas las pruebas y los soportes obrantes en el expediente, tenemos que:

- Como primera medida se destaca, la diligencia administrativa llevada a cabo en las instalaciones de la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, el día 27 de febrero de 2015, atendida por el Dr. **AVIS ENOTH GIL BARROS**, apoderado de la empresa, en la cual durante el desarrollo de la misma se solicitó a la empresa presentar los documentos tales como *evaluación y control de peligros, inducción y capacitación del puesto de trabajo, matriz de peligros y medidas tomadas por la empresa para minimizar los riesgos relacionados con el accidente*, respondiendo que teniendo en cuenta los términos de la queja del trabajador y que dicho evento no se produjo en el sitio de trabajo, dichas pruebas documentales son impertinentes e inconducentes frente a los hechos materia de investigación. (fl 35 revers).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Se observa la planilla oficial de juego 2012-2013 Torneo Copa Carbón. (fl 10)
- Certificación suscrita por el preparador físico YIMIS RIVADENEIRA y GABRIEL PINTO LOPEZ, presidente y representante legal del CLUB DEPORTIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJON, "INTERCLUB", en la cual hacen constar que *el señor DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ, salió lesionado al minuto 60 del segundo tiempo, con una molestia en el aductor derecho, lo cual impidió seguir en el terreno de juego durante el partido jugado INTERCLUB vs MUSHAISA, el día 11 de enero de 2014.* (fl 11).
- Certificación suscrita por el presidente del Club Deportivo de los trabajadores del Cerrejón, OSARI DE CASTRO GUERRA, en la cual certifica que "Con respecto a que si la empresa CARBONES DEL CERREJON tenía conocimiento sobre el campeonato de Fútbol Copa Carbón, podemos decir que sí, ya que a ella se le pasa una programación de las actividades deportivas que se van a realizar". (resaltado propio). (fl 121).
- Comunicación radicado con el No. 035 del 10 de marzo de 2015, en la cual ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, *manifiesta que verificadas las bases de datos de la compañía, no se evidencia reporte de accidente de trabajo; así como tampoco existe oficio radicado por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, informando sobre la programación de evento deportivo con la participación de sus trabajadores, para la fecha en que el señor David Eliecer Ochoa Fernandez, sufrió el presunto accidente de trabajo.* (Subrayado propio). (Fol 62-63).

Por lo anteriormente expuesto, resulta dable indicar que el trabajador se encontraba participando de una actividad autorizada por la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, y conforme a las obligaciones que le correspondían no es aceptable bajo ninguna circunstancia los argumentos expuestos por parte del apelante cuando afirma que la Dirección Territorial dio por establecido que la empresa incumplió el conjunto de normas legales, pues conforme lo indicado en precedencia, la misma si tenía conocimiento del torneo y por ello ninguna circunstancia lo exoneraba, para dar inicio a todas las acciones y actividades tendientes a realizar el reporte del presunto accidente de trabajo a la respectiva ARL y mucho menos de realizar la correspondiente investigación con el equipo designado en la Empresa, tal y como lo establece el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 y lo reglamentado en la Resolución 1401 de 2007.

Por tanto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, considera que la conducta de la Empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, si fue desidiosa, negligente y omisiva, respecto de sus obligaciones frente al reporte y la investigación del accidente de trabajo, desconociendo a su vez, lo preceptuado en el Decreto 1295 de 1994, artículo 62 que al efecto dice:

Artículo 62. Información de riesgos profesionales.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.
(Subrayado y negrita fuera de texto).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así mismo la Resolución 1401 del 2007, art 4 num 2 y 4

Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

Al respecto se dirá que la prueba es un acto jurídico procesal que conduce al convencimiento del fallador cuya valoración llevara a una mejor comprensión de la decisión, ya que los medios utilizados para llevar al juez al convencimiento de los hechos (testimonios, documentos), aportara la verdad al proceso y al reconocimiento de cuáles son las pruebas pertinentes conducentes y útiles en el respectivo caso con el propósito de emitir un juicio de valor. Por tal razón al no reposar prueba alguna en el expediente que exonere a la Empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** de sus obligaciones en materia de Riesgos laborales, no será posible admitir y otorgarle la razón al recurrente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Nro. 000050 del 20 de abril de 2016, proferida por la Dirección Territorial de la Guajira, mediante la cual resolvió Sancionar a la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, con Nit. 860.069.804-2, y con sucursal en la ciudad de Bogotá, en la Av Call 100 No. 19-54 Piso 12, con ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$103.418.100.00)**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sancionada, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así: Para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5. Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5. De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sancionada que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

04 MAY 2017

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: ANGELA G.

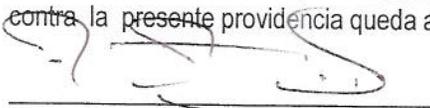
C:\Users\lgonzalez\Documents\Correo No Borrar\RECURSOS RESUELTOS TELETRABAJO ENERO 2015 CODIGO NUEVO RECURSO DE APELACION CARBONES EL CERREJON FEBRERO 10 DE 2017.docx

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	LUZ ANGELA GONZALEZ M.	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	DIANA PAOLA REYES BERNAL Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		

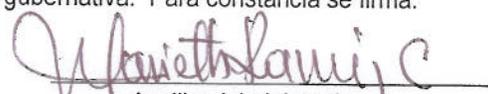
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL GUAJIRA

Riohacha, 15 de Agosto de 2017 Hora 9:07a.m.

Como viene ordenado en la fecha y hora, se notificó a la señor (a) ROGERS ENRIQUE AGUIRRE ORTÍZ Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 91.478.225 expedida en Bucaramanga con T.P. 105998 del C.S.J., Querellante Querellado Representante Legal Apoderado X de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, con la advertencia que contra la presente providencia queda agotada la vía gubernativa. Para constancia se firma.



Notificado



Auxiliar Administrativo



Cerrejón

Minería responsable

Albania, La Guajira, 12 de noviembre de 2020

Doctora

KELLY JOHANA NIEVES CHAMORRO

JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REF.: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Demandante: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

Rad. 44001-33-40-002-2019-00375-00

Asunto: **Recurso de apelación en contra del auto del 6 de noviembre de 2020 que resolvió la excepción previa que declaró probado de oficio la excepción de caducidad del medio de control.**

Respetada Doctora,

JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES, mayor de edad y domiciliado en La Mina, Albania – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.744.113 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. **94.574** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, muy respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar recurso de apelación en contra de la decisión proferida por su despacho el pasado 6 de noviembre, que resolvió declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control de la referencia. El presente recurso se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

LA RESOLUCIÓN No. 1881 DEL 4 DE MAYO DE 2017 FUE NOTIFICADA A CERREJÓN EL 15 DE AGOSTO DE 2017 Y NO EL 8 DE AGOSTO.

En el auto recurrido, el Juzgado afirmó, como sustento de su decisión, que en el folio 28 del expediente **“Este último acto fue notificado a la parte actora el 8 de agosto de 2017 (f. 28 vto.)”** haciendo referencia a que en esa fecha, supuestamente, Carbones del Cerrejón fue notificada de la Resolución No. 1881 del 4 de mayo de 2017, y valorando esa prueba documental determinó que la demanda no se presentó dentro de los cuatro meses desde la notificación, y la solicitud de conciliación radicada el 12 de diciembre de 2017 no suspende el término pues solo se contaba hasta el 9 de diciembre de 2017, para radicar la demanda o la solicitud de conciliación.

El folio 28 (f. 28 vto.) corresponde al siguiente documento cuya imagen me permito pegar, tal cual está en el expediente:



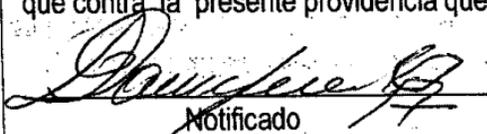
Cerrejón

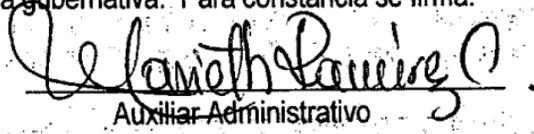
Minería responsable

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL GUAJIRA

Riohacha, 08 de Agosto de 2017 Hora 2:48 p.m.

Como viene ordenado en la fecha y hora, se notificó a la señor (a) DAVID ELIÉCER OCHOA FERNÁNDEZ Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 84.087.442 expedida en Riohacha con T.P. del C.S.J., Querellante X Querellado Representante Legal Suplente Apoderado en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED del contenido del acto administrativo No. 1881 día 04 mes 05 año 2017, con la advertencia que contra la presente providencia queda agotada la vía gubernativa. Para constancia se firma.


Notificado


Auxiliar Administrativo

Tal como se puede apreciar en este documento, el cual efectivamente tiene fecha de notificación 8 de agosto de 2017, se notificó la Resolución No. 1881 del 4 de mayo de 2017 al señor **DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ**, quien de acuerdo con ese mismo documento actuaba como “**querellante**” en el proceso administrativo sancionatorio y no como representante, apoderado o autorizado de Carbones del Cerrejón. De acuerdo con lo anterior, erró el juzgado al tomar como fecha de notificación de mi representada la notificación que se le hiciera al querellante. En la misma demanda se menciona en múltiples oportunidades que el señor DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ fue la persona que interpuso la querrela en contra de mi representada por considerar que lo ocurrido en el evento deportivo donde estaba participando, correspondía a un accidente de trabajo. Injusto desde todo punto de vista que la notificación realizada a la persona que determinó la sanción que viene cuestionando la demandante, termine siendo la causante de no permitirle tramitar el medio de control que el legislador ha consagrado para poder ejercer su legítimo derecho de defensa.

EL MINISTERIO DE TRABAJO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN ACEPTÓ QUE LA RESOLUCIÓN No. 1881 FUE NOTIFICADA A CERREJÓN EL 15 DE AGOSTO DE 2017.

Es importante destacar que en la demanda presentada por el suscrito se indicó en el **hecho 31**, lo siguiente: “*El mencionado recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución 1881 del 4 de mayo de 2017, proferida por la Directora de Riesgos Laborales, Ministerio de Trabajo, notificada a CERREJÓN el 15 de agosto de 2017*”, y el MINISTERIO DE TRABAJO en su escrito de contestación señaló que los hechos 29 al 32, son **CIERTOS**, es decir que la misma demandada aceptó que la Resolución No. 1881 fue notificada a Cerrejón el **15 de agosto de 2017**, por lo que necesariamente la



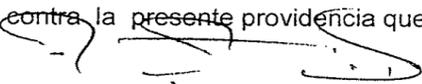
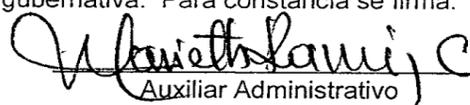
Cerrejón

Minería responsable

fecha de notificación no será objeto de debate y la solicitud de conciliación que se presentó en la Procuraduría General de la Nación, el 12 de diciembre de 2017 si suspendió los términos para la caducidad de la acción y por tanto la demanda que se radicó el 12 de marzo de 2018, no se presentó extemporáneamente.

Tal como se ha venido señalando, al momento de radicar la demanda se anexó el documento donde consta la notificación realizada a Carbones del Cerrejón de la Resolución No. 1881, la cual se le hizo al doctor ROGERS ENRIQUE AGUIRRE ORTÍZ, el 15 de agosto de 2017, persona que además aparece como apoderado general de la demandante. Si bien no logro entender las razones por las cuales ese documento no está actualmente en el expediente digitalizado, lo cierto es que para la procedencia de la excepción previa de caducidad de la acción debe existir una prueba que de plena certeza de la fecha de notificación de CARBONES DEL CERREJÓN y es claro que ante la falta de esa prueba, no es admisible la caducidad decretada por el despacho y menos como excepción previa y de oficio.

El documento de notificación que se aportó y que también reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo, se corresponde con la siguiente imagen que me permito pegar:

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL GUAJIRA	
Riohacha, 15 de Agosto de 2017 Hora 9:07a.m.	
Como viene ordenado en la fecha y hora, se notificó a la señor (a) <u>ROGERS ENRIQUE AGUIRRE ORTÍZ</u> Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. <u>91.478.225</u> expedida en <u>Bucaramanga</u> con T.P. <u>105998</u> del C.S.J., Querellante <u> </u> Querellado <u> </u> Representante Legal <u> </u> Apoderado <u>X</u> de la empresa <u>CARBONES DEL CERREJON LIMITED</u> , con la advertencia que contra la presente providencia queda agotada la vía gubernativa. Para constancia se firma.	
 Notificado	 Auxiliar Administrativo

Como prueba de lo anterior, me permito adjuntar copia de la resolución que adjunte con la demanda, en donde se puede verificar la notificación cuya imagen copié en el presente escrito.

En conclusión, para la procedencia de la caducidad de la acción de manera oficiosa y como excepción previa, debe estar debidamente acreditado en el expediente, que Carbones del Cerrejón fue notificada de la Resolución No. 1881 del 4 de mayo de 2017 en una fecha anterior al 11 de agosto de 2017, de lo contrario se deberá seguir con el proceso ya que la acción se interpuso de manera oportuna, salvo que se demuestre lo contrario. La notificación realizada al señor DAVID ELIECER OCHOA FERNANDEZ, no puede tomarse como fecha de notificación de Carbones del Cerrejón ya que el señor Ochoa Fernández no representa a la empresa y fue notificado como parte querellante en el proceso administrativo sancionatorio que derivó en la sanción de Cerrejón y que se busca anular por medio del ejercicio de este medio de control.



Cerrejón

Minería responsable

PETICIÓN DE CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

De acuerdo con los anteriores argumentos, muy respetuosamente solicito al superior, revoque la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha el 6 de noviembre de 2020, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y en su lugar se ordene aprehender el conocimiento y continuar con el trámite del proceso.

Anexo: Copia de la Resolución No. 1881 del 4 de mayo de 2017 con la constancia de notificación al apoderado de Carbones del Cerrejón Limited, en diez (10) folios.

Ratifico que recibo notificaciones en el correo electrónico: javier.aragon@cerrejon.com, celulares 3157415054 y 3164707453. En ambos números puedo recibir mensajes vía WhatsApp.

Atentamente,

JAVIER JOSÉ ARAGÓN FUENTES
C.C. No. 71.744.113 de Medellín.
T.P. No. 94.574 del Consejo Superior de la Judicatura.